

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00086 00

Toda vez que la parte actora guardó silencio dentro del término otorgado en auto del 28 de enero de 2021, con apoyo en el inciso 1.º artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, que estatuye, “[e]n los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”¹; el Juzgado,

RESUELVE:

Continuar con el trámite de este proceso respecto del ejecutado *Jorge Enrique Alvarado Amado*.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite las gestiones de notificación de dicho sujeto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

¹ Se subraya.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14390b2d99ef58792e1d13bd882d2b1d293c20b7a6f8ba346f09ca3dffa468a1e

Documento generado en 23/02/2021 10:15:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00317 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicitó la terminación del proceso por “*pago de las cuotas en mora*”; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovido por el *Banco Davivienda S.A.* contra *Andrea Rodríguez Morales*, por “*pago de las cuotas en mora*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad el inmueble perseguido. Oficiése.

TERCERO: Como no hubo pago total de la obligación, desglosar el título base de la ejecución y la escritura nº2749 del 7 de noviembre de 2017, de la Notaría Cincuenta del Circulo de Bogotá D.C., a favor de la demandante, efectuando la aclaración contenida en el literal c) numeral 1º precepto 116 *ibídem*.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38597b0aa470fe1f90bfc195df60b7f363f99fa440d06db1e829ad68
c8b6a54**

Documento generado en 23/02/2021 10:15:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00484 00

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Simón Bolívar Buesaquillo Avirama, oportunamente radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito, de las que se surtirá su traslado, una vez se notifiquen todos los demandados.

Revisado el historial del expediente se observa que el 26 de enero de 2021 el curador ad litem aceptó la designación. Ante ello, se ordena a secretaría incorporar al expediente el referido escrito y realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y correrle el respectivo traslado, al citado profesional del derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccdfb863a242b8d8a0df5b007e127e40d718edfd3c7b629fb33077328e215a8

Documento generado en 23/02/2021 04:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00282 00

Decide el despacho la excepción previa formulada por el curador ad litem de los emplazados en el del proceso declarativo de Claudia Patricia Correal contra herederos indeterminados de Jaime Botero Hoyos.

ANTECEDENTES

1. El curador ad litem formuló la excepción previa de *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, la cual sustenta en que no se identificaron plenamente el edificio donde se ubica el apartamento objeto de usucapión, ni el garaje 201 y el depósito 401, conforme lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso.

Tampoco se cumplió con los requisitos contemplados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 *ibídem*, señalando el Nit del acreedor hipotecario y la dirección electrónica del demandante y demandados.

En ninguno de los hechos se informó la razón por la cual no fue registrada la escritura pública No. 3590 de 28 de agosto de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá, la cual se presenta como justo título.

En el hecho 14 se señaló que la demandante es funcionaria pública, sin explicar la razón por la que ejerce la abogacía sin incurrir en la causal de incompatibilidad prevista en el precepto 29 Ley 1123 de 2007.

2. Surtido el traslado del medio exceptivo, la demandante señaló que ninguna norma exige la identificación del edificio del cual hacen parte los predios a usucapir, por lo tanto, su argumento es totalmente infundado e imaginario.

En cuanto al garaje y el depósito, estos no son independientes del folio de matrícula y hacen parte indivisible del apartamento, no tienen identidad propia, ni cédula catastral separada, en consecuencia, solo se identifican con su número, sin que resultara necesario transcribir los linderos.

Respecto a la falta de información del por qué no se registró la escritura pública 3590 de 2013, nada tiene que ver con la ineptitud de la demanda; y en lo atinente a la inhabilidad para litigar, debe tenerse en cuenta la excepción prevista en la ley y que permite asumir la defensa

cuando se actúa en causa propia, precisando que su labor como funcionaria pública terminó en diciembre de 2018, y en todo caso, dicho argumento no comporta una excepción previa.

Frente a la falta de identificación del acreedor hipotecario, éste no fue citado en la demanda inicial, además no es parte demandada, simplemente por la novedad del legislador, se dispuso su citación, por ello no estaba obligada a señalar ni el nit, ni su dirección electrónica.

Finalmente, su dirección electrónica fue señalada en el proceso, indicando además su teléfono y dirección.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

2. En el artículo 100 del Código General del Proceso, se contemplan las excepciones previas que se pueden alegar, y dentro de ellas figura la invocada por el curador.

3. Con relación a la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, se puede llegar a configurar por incumplimiento de los requisitos de forma relacionados en el artículo 82 del Código General del Proceso, o en alguna disposición especial, dependiendo de la clase de proceso que se haya promovido; así mismo puede surgir por no satisfacer las reglas contempladas en el precepto 88 *ejusdem*, para la acumulación de pretensiones.

3. Para el caso, se apoya en el incumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2º y 10º del artículo 82 y el canon 83 del compendio normativo señalado.

Revisada la demanda se evidencia que en efecto no se indicó el número de nit del acreedor hipotecario, ni la dirección electrónica de éste y de la abogada demandante, señalándose únicamente la dirección física.

No obstante, para cuando se calificó la demanda, quiso darse prevalencia a la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, y si bien se advirtió la ausencia de tales requisitos, al haberse

informado la dirección física donde demandante y vinculado recibirían notificaciones personales, se consideró suficiente esa manifestación para no inadmitir la demanda; además, en cuanto a la entidad bancaria esos datos podían verificarse en el certificado de existencia y representación legal adosado al libelo demandatorio, para suplir esa falencia.

En lo atinente a la falta de identificación plena de los bienes materia de usucapión, y del edificio del cual hacen parte, se precisa que acorde con lo estatuido en el canon 83 del Código General del Proceso, las demandas que versen sobre bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, sin que sea necesario transcribir linderos si estos están contenidos en algunos de los documentos anexados.

Para el caso, en la demanda se precisó que los bienes vinculados al proceso, corresponden al apartamento 201, parqueadero 201 y depósito 401, ubicados en la carrera 14 A No. 127 A-43 del edificio Juanamari P.H., ubicados en el barrio La Carolina de Bogotá, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-764711 y con cédula catastral D128B T1565.

Para el despacho, los datos suministrados resultan suficientes para identificar plenamente los bienes perseguidos por la actora, sin que fuera necesario citar datos especiales del edificio del cual hacen parte, por cuanto no se trata de inmuebles que hagan parte de otro de mayor extensión.

Referente a los cuestionamientos planteados por no haberse señalado las razones por las cuales no se llevó a registro la escritura pública aportada como justo título, y de litigar la abogada en causa propia pese a ser funcionaria pública, no son aspectos que configuren un incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, por lo tanto, no se hará un estudio al respecto.

Con todo, si el togado considera que existe una falta disciplinaria, deberá formular la queja ante la autoridad competente.

4. Así las cosas, se deberá desestimar el medio exceptivo, sin que haya lugar a condenar en costas, al no aparecer justificadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa planteada por el curador ad litem de los demandados emplazados.

SEGUNDO: No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6ad4b5fafdee609f99d1bb0bcaee50fc67a90c6d87120ee22b17220aba8

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00282 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación formulado por la promotora de la solicitud de nulidad contra la providencia de 10 de noviembre de 2020, dictada en el proceso declarativo de Claudia Patricia Correal Melo contra herederos de Jaime Botero Hoyos.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, se denegó la nulidad propuesta por la cesionaria del acreedor hipotecario.

2. Argumentó la recurrente, que la inscripción en el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso es improcedente, según concepto No.633 de 28 de junio de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro, además de varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en ese mismo sentido.

Según el artículo 1964 del Código Civil, la cesión del crédito principal trae consigo la transmisión de la garantía hipotecaria, adquiriendo el cesionario los mismos derechos y acciones del acreedor original y su falta de inscripción en el folio de matrícula, no implica que el cesionario deje de ser titular del derecho real que se desprende de la hipoteca.

En el expediente está probado que funge como cesionaria del crédito hipotecario; por lo tanto, no debe desconocerse esa realidad, como es que el crédito ya no está en cabeza del Banco Av Villas, y no puede imponérsele la obligación de registrar la cesión del crédito en el folio de matrícula, para poder ser citada al proceso.

2. Como la recurrente acreditó haber enviado un ejemplar del recurso a la parte demandante, acorde con el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, de esa forma se surtió el respectivo traslado, sin que la actora se pronunciara.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió.

2. En el caso bajo estudio, se verifica que en el auto admisorio de la demanda se dispuso citar al acreedor hipotecario inscrito en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de usucapión y, su notificación se cumplió en debida forma, sin que se informara por parte de la entidad bancaria acreedora sobre la cesión del crédito, y la cesionaria no compareció oportunamente para que en reemplazo de aquella se le hiciera la respectiva notificación.

Ante tal circunstancia, no resulta admisible reconocer la indebida notificación planteada, pues dada la condición de cesionaria de quien propuso la nulidad, su intervención la debe ajustar a lo previsto para los sucesores procesales en el artículo 68 del Código General del Proceso, y tomar el proceso en el estado que lo halló al comparecer al mismo.

3. Así las cosas se infiere, que la decisión cuestionada se ajusta a derecho y por lo tanto, no hay lugar a revocarla.

Como de manera subsidiaria se formuló recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el numeral 6 artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá ante el superior funcional, debiéndose surtir en el efecto devolutivo de acuerdo con el inciso 4 precepto 323 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria frente a dicha providencia. Remitir al superior funcional, vía electrónica y cumpliendo los respectivos protocolos, un ejemplar de la demanda, auto admisorio, trámite de notificación al Banco Av Villas, y del presente cuaderno, incluyendo esta providencia. La impugnante deberá pagar las expensas en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Por Secretaría remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previo el traslado del escrito de sustentación a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9e752d961e471bd38ce3aa9b1f905b51c1dbd12e19963eb90ff9868092b318**
Documento generado en 23/02/2021 04:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 110013103032 2015 00821 00

En consideración a lo pedido por la parte demandante, se señala el 06 de abril de 2021, a partir de las 2:30 p.m., para llevar a cabo el remate del inmueble objeto del proceso.

La base para hacer postura corresponde al 70% del avalúo del predio y para hacer postura se deberá acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% del mismo e identificar de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta, anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente, anexando un certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sede del Juzgado.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes y los postores que se presenten, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2920f95c91c4d0c62fc476e8b9219c30f7ad2a605db2da2974150f9ac0578b1e

Documento generado en 23/02/2021 04:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00041 00

Revisada la demanda declarativa con la radicación señalada y sus anexos, propuesta por la Comunidad Hermandas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín - Clínica El Rosario contra Medimás EPS, se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales.

1. Como el poder se otorgó a la persona jurídica Cartera Integral S.A.S., deberá allegarse el certificado de existencia y representación de esa sociedad.

2. Así mismo, deberá aportarse el certificado de existencia de la IPS Clínica El Rosario.

3. En razón a que las pretensiones se relacionan con una acción declarativa y de condena, deberá allegarse la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y adecuar los fundamentos de derecho.

4. No se acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido una copia de la demanda y sus anexos a la convocada.

5. En el acápite de notificaciones se observa que se indicó la misma dirección física y electrónica para la demandante y su apoderado, lo cual no se ajusta a lo señalado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado Nº _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45590759aeb43fdbf5cf9f44c7c2423e9dc22992d3cf46fd3352e4f944fa664

Documento generado en 23/02/2021 04:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00282 00

Revisada la anterior demanda de intervención excluyente radicada por Yuzzy Arias Betancourt, se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales.

1. No se aportó el poder conferido por la señora Arias Betancourt, al abogado que formuló la demanda.

2. Como se trata de un proceso de declaración de pertenencia, deberán relatarse los hechos atinentes a la posesión, precisando las circunstancias de tiempo modo y lugar.

3. Las pretensiones cuarta, quinta, séptima, octava, décima primera y décima segunda, no son propias del juicio de pertenencia, por lo tanto deberán ajustarse al derecho que estime tiene la interviniente, sin envolver en ellas hechos, apreciaciones personales, conclusiones o apreciaciones jurídicas, porque afecta el requisito formal de precisión y claridad.

4. La pretensión décima busca la vinculación del señor José Jairo Jácome Abril, advirtiéndose que la misma no corresponde a una situación que deba ser resuelta en la sentencia. Por lo tanto, deberá ajustar la respectiva actuación a las formalidades legales para tal efecto.

5. No se aportaron las pruebas relacionadas en la demanda.

6. No se indicó la dirección electrónica donde el apoderado recibe notificaciones.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá enviarse al correo electrónico, a través de mensaje de datos o en archivo PDF, tanto al Juzgado como a los sujetos procesales.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb79801d15bde3ef45ef6a92031d67cb564444002991237bfa8144e64826c1
e6**

Documento generado en 23/02/2021 04:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00504 00

La parte ejecutante aportó copia de una captura de pantalla, según la cual el 23 de octubre de 2020, envió al correo electrónico cristiansierracortez@hotmail.com mensaje de datos notificando el auto de apremio al demandado; aunque no se allegó evidencia de la entrega efectiva al destinatario, la cual resulta necesaria para tener por surtida la notificación.

Así las cosas, se requiere al ejecutante para que aporte prueba de dicho acto, o gestione nuevamente el respectivo trámite, a través de una empresa de mensajería que pueda certificar la entrega de la comunicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4426b51b67462035408fa612e7e2a0c32a805ab44a745999737bc443fb097cb

Documento generado en 23/02/2021 04:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00282 00

1. La demandante radicó escrito descorriendo el traslado de las excepciones perentorias formuladas por el curador ad litem.

2. También se allegó escrito de contestación de la demanda por la señora Yuzzy Arias Betancourt, quien no es parte en el proceso. Por lo tanto, para dilucidar lo pertinente en cuanto a su intervención, deberá tomarse en cuenta el último inciso numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso.

En ese sentido se verifica, que dicho acto procesal se radicó el 8 de febrero de 2020 ante el Juzgado 32 Civil Municipal, el que lo remitió a este despacho el pasado 11 de febrero.

Así mismo se constata, que el contenido de los datos del inmueble y del proceso se incluyeron en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 14 de febrero de 2020; por lo que el término para comparecer los terceros interesados, venció el 14 de marzo de 2020.

3. Lo anterior implica, que el acto promovido por la señora Arias Betancourt es extemporáneo, y no es posible tomar en cuenta circunstancias de las generadas por la pandemia del covid-19, para darle un tratamiento acorde con esa situación, porque aquella solo comenzó a generar efectos a partir del 16 de marzo de 2020, cuando se suspendieron los términos en los despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que la demandante oportunamente replicó las excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem.

SEGUNDO: Considerar extemporáneo el escrito de contestación presentado por la señora Yuzzy Arias Betancourt. Determinar que tomará el proceso en el estado que se hallaba para cuando compareció.

TERCERO: una vez se decida sobre la admisión de la intervención excluyente, se continuará con el respectivo trámite.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado Nº _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc5613e7f88011a7af382442f6932bbb22b71da019e8bb843eb6f6739637be
a3**

Documento generado en 23/02/2021 04:02:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00350 00

Dado que la parte demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio de 3 de diciembre de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda declarativa promovida por María Judith Triana Pinzón y otro contra herederos indeterminados de Concepción Triana y otros

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3. Diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a06817f1fbf96719c94876e1af2c5b1a1fec9420d30f67239c87c2e7f04db4

Documento generado en 23/02/2021 04:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2020 00379 00

Dado que la parte demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio de 14 de enero de 2021, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda declarativa promovida por Remos y Cía S.A.S. contra Colchones Rem S.A.S.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d01026be55879b2673cc5dcf50ee781fb91df64f28d6bf06e6fabae686ac6a09

Documento generado en 23/02/2021 04:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00265 00

Los señores Norma Constanza Rodríguez Mejía, Juan Camilo y María Fernanda Rodríguez Rodríguez, en calidad de herederos del demandante Eduardo Rodríguez Navarrete, manifestaron que revocan el poder otorgado por éste a la abogada María Florinda Irúa Taimal, y promovieron incidente de regulación de honorarios.

De acuerdo con el inciso 2.º del artículo 76 del Código General del Proceso, el trámite de regulación de honorarios solo podrá promoverlo el abogado a quien se le haya revocado el poder, y por lo tanto, el poderdante o sus herederos no están legitimados para tal efecto.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

No dar trámite al incidente de regulación de honorarios promovido por los herederos del demandante Eduardo Rodríguez Rodríguez, por carencia de legitimación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c8a52d8d5dfb7ebd7a7560470d4a6964281020897941d74a5c2021f25c4
7a8**

Documento generado en 23/02/2021 04:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00522 00

La parte demandante allegó constancia del trámite de notificación realizado a la demandada Inversiones Sacristán Osejo y Cía. Rojopams S. en C., en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física registrada en la demanda, junto con las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S., y dado que cumplen los requisitos legales deberá reconocérsele efectos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a la demandada Inversiones Sacristán Osejo & Cía. Rojopams S. en C., la cual se entiende realizada el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la demandada no hizo uso de su derecho de defensa.

TERCERO: Requerir al demandante para que acredite la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas y allegue los datos del proceso y del inmueble en archivo PDF, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80565626d47a26d062b21f345557872b767cd8c78c37fe9b86328ebf8a040265

Documento generado en 23/02/2021 04:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00211 00

1. El actor popular aportó certificación expedida por la empresa de mensajería *e-entrega*, respecto de la notificación personal realizada a Almacenes Éxito S.A., en la cual se observa que la misma fue realizada el 4 de diciembre de 2020.

De acuerdo con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, el acto de enteramiento quedó surtido el 9 de diciembre del mismo año, y a partir del 10 siguiente inició el término de traslado, el cual venció el 15 de enero de 2021.

Así las cosas, el escrito de contestación radicado por Almacenes Éxito S.A. el 18 de enero de 2021, es extemporáneo.

2. Revisado el archivo No.41 del expediente digital y que contiene la evidencia de la notificación a la Defensoría del Pueblo, se observa un error al digitar el correo electrónico, por lo tanto resulta necesario repetir dicho acto.

3. En la demanda se solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Área de Tecnología de la Rama Judicial, publicar en su página web un ejemplar del extracto de demanda, sin que se advierta el cumplimiento de esa orden.

4. En cuanto a la solicitud del actor popular de señalar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, por ahora no es procedente, ante la falta de cumplimiento de algunas órdenes impartidas en el auto admisorio.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a Almacenes Éxito S.A., la cual quedó surtida el 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Considerar extemporáneo el escrito de contestación presentado por la citada sociedad convocada.

TERCERO: Ordenar a secretaría que notifique nuevamente el auto admisorio de demanda a la Defensoría del Pueblo, teniendo especial cuidado en la digitación del correo electrónico.

CUARTO: Por secretaría, verificar si la Superintendencia de Industria y Comercio y la Rama Judicial, publicaron en sus páginas una copia

del extracto de demanda. De ser así, dejar la respectiva evidencia. En caso contrario, requerir a las citadas entidades para que procedan en la forma solicitada, en plazo no superior a diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fc01fdcb38d5f7b2590b248d9502653931a9155b5693b35dc9720127fb865d

Documento generado en 23/02/2021 04:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2018 00283 00

Por auto de 29 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago para el cobro de las condenas impuestas en el trámite declarativo y en providencia de esa misma fecha se decretaron las medidas cautelares pedidas, habiendo la parte interesada tramitado los oficios elaborados para ese fin.

Con miras a dar impulso procesal, el juzgado,

RESUELVE:

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso del proceso y de manera especial, acredite el trámite de notificación personal a los ejecutados, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dffd804e08a2cf917b87736542ab647983fa275d56258d9043a405d7fcf2f59

Documento generado en 23/02/2021 04:02:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00070 00

En consideración a lo peticionado por la ejecutante, se ordena requerir a las entidades bancarias y financieras que no han dado respuesta a los oficios librados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Se pone de presente a la demandante, que en el expediente obran respuestas del Banco Caja Social, Banco Av villas, Bancolombia, Acciones y Valores S.A., Alianza Fiduciaria, Banco Credifinanciera y Banco ProCredit, las cuales se agregan a los autos y se dejan en conocimiento de la actora.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea1d6b4d3fdb7649e73ba9ff6f34c2b4c68024df4e40c860b1cbac51cab039d

Documento generado en 23/02/2021 04:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00231 00

Por auto de 29 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la empresa demandada, acto que no se cumplió, pese a que por auto de 26 de febrero de 2020 se le requirió para tal fin.

Así las cosas y con miras a dar impulso procesal, el juzgado,

RESUELVE:

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso del proceso y de manera especial, acredite el trámite de notificación personal a la demandada, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad9808e936b25ea78573f06698eea93eb5693b0335b639fe95dca97e4738124

Documento generado en 23/02/2021 04:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00256 00

La ejecutante informó haber gestionado la notificación a la EPS demandada, sin aportar evidencia de ese acto.

Ante esa circunstancia, para determinar la oportuna formulación de los recursos de reposición radicados por la ejecutada contra el auto que libró orden de pago y el que decretó cautelares, se requiere a la demandante a fin de que en el término de tres (3) días, allegue la constancia o certificación expedida por empresa de correo del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ba2d52685196cbc1ada1b9e31616cbbaae1e0e6f3887df7e94d0a4b838e93e

Documento generado en 23/02/2021 04:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00602 00

Por auto de 24 de enero de 2020, se admitió el trámite del proceso de reorganización de la referencia, ordenando al deudor presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto; poner en conocimiento de los acreedores los estados financieros básicos, de manera trimestral; fijar un aviso en sitio visible de la empresa y, emplazar a todos los acreedores; así mismo se dispuso la inscripción del auto en el registro mercantil; se decretó el embargo de los bienes sujetos a registro y, oficiar a los jueces que tramite procesos de ejecución.

A la fecha, el deudor no ha cumplido con la carga impuesta, ni retiró los oficios elaborados con destino las distintas entidades.

Así las cosas y con miras a dar impulso procesal, el juzgado,

RESUELVE:

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso, en especial, acate lo dispuesto en los numerales 2º, 4º, 7º, y 8º del auto de 24 de enero de 2020, y gestione los oficios elaborados ante las distintas dependencias, so pena de disponer la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4653c1d8fcf9a9415d5d66b927eeab1a9a529671baf4306fb11602350e0f085

Documento generado en 23/02/2021 04:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>